

ADICIONES – PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN 3701-01 MINISTERIO DEL INTERIOR			
C. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	120.600.360		120.600.360

Artículo 5°. El presente decreto se acompaña de un anexo que contiene el detalle del gasto.

Artículo 6°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de marzo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DETALLE DE LA COMPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS

CONCEPTOS	TOTAL
1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	120.600.360
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	120.600.360
2.7. OTROS RECURSOS DE CAPITAL	120.600.360
TOTAL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL	120.600.360

ADICIONES – PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

Cta. Prog.	Subc. Subp	Obj.	Ord.	Rec.	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
SECCIÓN 3701-01 MINISTERIO DEL INTERIOR								
TOTAL PRESUPUESTO						120.600.360		120.600.360
A. FUNCIONAMIENTO						120.600.360		120.600.360
UNIDAD 3701-01								
GESTIÓN GENERAL						120.600.360		120.600.360
3					TRANSFERENCIAS	120.600.360		120.600.360
3	2				TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	120.600.360		120.600.360
3	2	1			ORDEN NACIONAL	120.600.360		120.600.360
3	2	1	41		FONDO PARA LA LUCHA CONTRA LAS DROGAS	120.600.360		120.600.360
				15	DONACIONES	120.600.360		120.600.360
TOTAL ADICIONES						120.600.360		120.600.360

DECRETO NÚMERO 629 DE 2014

(marzo 26)

por el cual se establecen los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y socios

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 35, 38, 39, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 41 del Estatuto Tributario, el componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros a que se refieren los artículos 40-1, 81-1 y 118 *Ibidem*, será aplicable únicamente por las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Que según lo dispuesto por el artículo 35 del Estatuto Tributario, para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa para DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente decreto,

DECRETA:

DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL AÑO GRAVABLE 2013

Artículo 1°. *Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 2013, por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad*. No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2013, el cuarenta y tres punto sesenta y nueve por ciento (43.69%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Artículo 2°. *Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los Fondos de Inversión, Mutuos de Inversión y de Valores*. Para el año gravable 2013, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el cuarenta y tres punto sesenta y nueve por ciento (43.69%), del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Componente inflacionario de los costos y gastos financieros de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios*. No constituye costo ni deducción para el año gravable 2013, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, el once punto cero cinco por ciento (11.05%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el diecinueve punto setenta y ocho por ciento (19.78%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.

DISPOSICIÓN APLICABLE PARA EL AÑO GRAVABLE 2014

Artículo 4°. *Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por la sociedad a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad*. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta por el año gravable 2014, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del cuatro punto cero siete por ciento (4.07%), de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de marzo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 597 DE 2014

(marzo 25)

por el cual se confiere la Orden de la Estrella de la Policía.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 3° y 6° del Decreto número 2612 de 1966, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto número 2612 de 1966, es deber del Gobierno Nacional, distinguir a las personas que por sus actividades o en cumplimiento del deber, han trabajado en defensa de la paz pública y de las Instituciones democráticas.

Que el Consejo de la Orden de la “Estrella de la Policía”, en su sesión celebrada el día 3 de enero de 2014, consideró oportuno, proponer esta condecoración en la categoría que se indicará, al señor Brigadier General Rodrigo González Herrera, identificado con cédula de ciudadanía número 10262159, por sus invaluables servicios y la incondicional colaboración en el fortalecimiento de la imagen de la Policía Nacional de Colombia, circunstancias que han permitido liderar actividades efectivas y eficaces, las cuales han culminado con resultados exitosos,

DECRETA:

Artículo 1°. Confírase la Orden de la “Estrella de la Policía”, en el Grado “Estrella Cívica” y Categoría “Gran Oficial”, al señor Brigadier General Rodrigo González Herrera, identificado con cédula de ciudadanía número 10262159, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente decreto.

Artículo 2°. La condecoración a la que se refiere el artículo anterior, será impuesta en ceremonia especial, de conformidad con el Reglamento de Ceremonial y Protocolo Policial.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 625 DE 2014

(marzo 26)

por el cual se modifica el Decreto número 1988 de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 81 de 1988 y 101 de 1993, y